



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

(**049**)
16 de abril de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO 005-13”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció que “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que “La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO 005-13”

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

I. DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante la Resolución No. 175 del 11 de noviembre de 2015, otorgó concesión de aguas superficiales al señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto, para derivar un caudal total de 0.01 l/seg de la fuente de uso público denominada quebrada “sin nombre”, en las coordenadas Latitud 01°10'35.6"N y Longitud 077°20'51.1"W, ubicadas al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras para satisfacer las necesidades de uso pecuario del predio denominado “Lote Marqueza o Los Ajos”, distinguido con la Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-230241.

La anterior decisión se notificó personalmente al señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto, el tres (03) de diciembre de 2015.

Mediante escrito remitido con radicado No. 20154600097102 del 14 de diciembre de 2015, el señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 175 del 11 de noviembre de 2015.

Parques Nacionales Naturales de Colombia, resolvió el recurso interpuesto por el concesionario a través de la Resolución No. 195 del 28 de diciembre de 2015, en el sentido de reponer parcialmente la decisión adoptada en el artículo 7° de la Resolución No. 175 del 11 de noviembre de 2015 y en consecuencia se modificó el valor de la liquidación por concepto de seguimiento de la concesión otorgada.

La anterior decisión, se notificó personalmente al señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto, el día veintidós (22) de febrero de 2016; en consecuencia, la Resolución No. 175 del 11 de noviembre de 2015 quedó ejecutoriada el 23 de febrero de 2016.

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20206270000092 del 16 de enero de 2020, señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto, solicitó en tiempo la prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 175 del 11 de noviembre de 2015.

II. DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA SOLICITUD DE PRORROGA

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, emitió Concepto Técnico No. 20202300000426 del 20 de marzo de 2020, en donde estableció lo siguiente:

“CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Mediante la Resolución No. 175 del 11 de noviembre de 2015 se otorgó concesión de aguas superficiales al señor José Antonio Rosero para derivar un caudal total de 0.01 L/s de la fuente de uso público denominada “quebrada sin nombre” en las coordenadas Latitud: 01°10' 35.6" N y Longitud: 077° 20' 51.1" W ubicadas al interior del SFF Galeras para satisfacer las necesidades de uso pecuario.

*El artículo decimo de la Resolución anteriormente mencionada, se indica que la concesión de aguas otorgada al señor José Antonio Rosero será por un término de **cinco (5) años** y en su párrafo primero especifica*

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO 005-13”

que se podrá prorrogar por el término que determine Parques Nacionales, para lo cual el peticionario deberá formular una petición escrita dentro del último año de vigencia de la concesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidenció que la solicitud del 16 de enero de 2020 se encuentra dentro de los tiempos que estipula el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 para solicitar su prórroga, por lo cual a continuación se hace el análisis técnico de la misma.

1. Caudal concesionado

De acuerdo con la Resolución No. 175 del 11 de noviembre de 2015 el caudal concesionado es de 0.01 L/s; para satisfacer las necesidades de uso pecuario.

En el informe de evaluación y seguimiento del 2018 se menciona:

“...en el sitio de captación el usuario adecuo como bocatoma un tanque de 10 galones al cual llega agua por una manguera de ¾” de pulgada.

Se realizaron 5 aforos volumétricos con ayuda de un balde de 10 litros y se obtuvo:

Volumen (L)	Tiempo (s)	Caudal (L/s)
10	85	0.11
10	95	1.01
10	99	0.93
10	105	1.02
10	102	1.01
	Caudal Promedio (L/s)	0.098

El aforo aguas arriba de la captación no pudo realizarse a razón que la captación se hace directamente desde el nacimiento. Impidiendo recogerla para proceder hacer el aforo.

Caudal de excesos

Para el aforo de excesos se realizó mediante el método de recipiente

Se realizaron 5 aforos volumétricos con ayuda de un balde de 10 litros y se obtuvo:

Volumen (L)	Tiempo (s)	Caudal (L/s)
10	200	0.05
10	210	0,047
10	195	0,051
10	210	0,047
10	200	0,05
	Caudal Promedio (L/s)	0.049

Caudal captado= Caudal total captado- Caudal de excesos

Caudal captad = 0.098 L/s - 0.049 L/s

Caudal captado= 0.049 L/s”¹

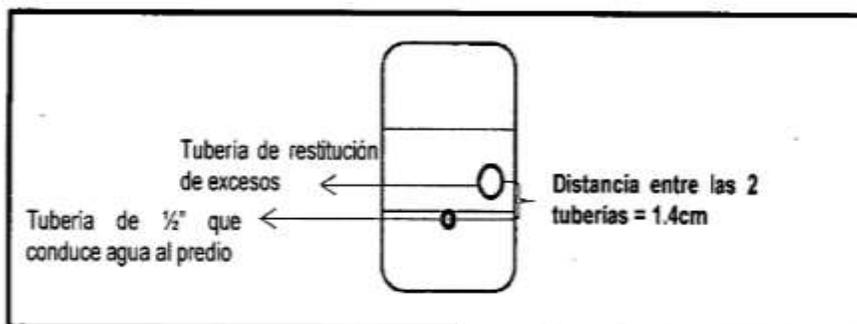
De acuerdo con lo expuesto anteriormente y al seguimiento de la concesión, se evidencia que el usuario está captando 0.039 L/s más de lo autorizado mediante la Resolución No. 175 del 11 de noviembre de 2015. Sin embargo; debido al método de medición empleado (Volumétrico) y al bajo caudal otorgado, la mediciones de este son muy imprecisas, el usuario cuanta con una perilla de control de ingresos en el tanque de almacenamiento, permitiendo así la regulación del mismo.

2. Aprobación de diseños y obras

Mediante el radicado 20162300081511 del 15 de diciembre de 2016 Parques Nacionales Naturales de Colombia remite los diseños y especificaciones técnicas necesarias para la adecuación de la bocatoma por medio de un tanque, este tanque suplirá el requerimiento de adecuación de muro que represa el agua y que fue exigido en la resolución 175 de 11/11/2015, el cual debe disponerse de la siguiente manera

¹ Expediente CASU DTAO 005-13 (Folio 111-113)

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO 005-13”



De acuerdo con el informe de evaluación y seguimiento de concesión de aguas superficiales del 2018 se evidencio:

“En el sitio de la captación el usuario adecuó como bocatoma un tanque de 10 galones al cual llega el agua por una manguera de $\frac{3}{4}$ ” de pulgada desde la fuente de concesión, desde el tanque se conduce el caudal concesionado por una manguera de $\frac{1}{2}$ ” en un trayecto de 180 metros aproximadamente hasta el predio, donde se ha instalado un tanque de almacenamiento plástico de 500 litros con un sistema de perilla de control de ingreso del recurso hídrico.

Además, el tanque que funciona como bocatoma, también cuenta con una salida para rebose de caudal con una manguera de $\frac{1}{2}$ ” la cual conduce el recurso hídrico a la fuente de origen”²

Conforme a lo evidenciado en la visita de seguimiento se define el cumplimiento a los requerimientos realizados por la entidad para el sistema de captación de aguas superficial.

3. Tasas por uso

Se verificó con el Grupo de Gestión Financiera de la Entidad, el pago de las tasas por uso de agua que corresponden al señor José Antonio Rosero. Esta dependencia mediante Memorando No. 20204300009721 del 26 de febrero de 2020, que a la fecha dicha se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones técnicas se concluye que:

1. El concesionario ha realizado el pago de las tasas por uso de agua y se encuentra a paz y salvo por este concepto.
2. La infraestructura del sistema de captación ha sido adecuada de acuerdo con los lineamientos y requerimientos realizados por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Con base en lo expuesto se conceptúa **VIABLE** otorgar una prórroga por un cinco (5) años, de la concesión de aguas superficiales otorgada al señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ** en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2016.

La prórroga mantiene **las condiciones iniciales** de la concesión de aguas otorgada, es decir el caudal concesionado es de **0.01 l/s** de la fuente de uso público denominada “**Quebrada sin nombre**”, en las coordenadas Latitud: 01°10' 35.6” N y Longitud: 077° 20' 51.1” W ubicadas al interior del SFF Galeras para satisfacer las necesidades de uso pecuario.

Por concepto de seguimiento, el señor **JOSE ANTONIO ROSERO** deberá cancelar el valor de **TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE** (\$351.121). Los cuales deberán ser consignados en la cuenta del Fondo Nacional Ambiental No. 03417556-2 del Banco de Bogotá.”

Así las cosas, de lo establecido en el Concepto Técnico No. 20202300000426 del 20 de marzo de 2020, se puede deducir que la prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 175 del 11 de noviembre de 2015, solicitada por el señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO**

² Expediente CASU DTAO 005-13 (folio 111)

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO 005-13”

SANTACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862, se ajusta a derecho, por lo tanto, el acto administrativo que decide dicha petición se constituye un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado y racional del recurso hídrico.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1.974, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho de aprovechamiento de las aguas para uso doméstico, cuando en los casos de abastecimiento se requiera una derivación.

El artículo 92 del Decreto 2811 de 1974, señaló que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

El artículo 133 *Ibidem*, establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de la concesión de aguas.

El Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.8.4., Señala:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.”

El artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto en mención, en concordancia con el artículo 94 del Decreto 2811 de 1.974, establece que:

“Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”

El artículo 2.2.3.2.19.5. *Ibidem*, señaló:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.
Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 188).”

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO 005-13”

Los artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015³, establecen las prohibiciones en relación con el recurso hídrico.

De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, está prohibida la utilización de las aguas sin la correspondiente concesión o permiso, cuando éste o aquella son obligatorios, conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 de 2015, el uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.6. del mismo decreto en el cual se indica el orden de prioridad para otorgar concesión de aguas.

El señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto, beneficiario de la presente concesión está obligado a aceptar y facilitar la vigilancia y el control que ejercerá Parques Nacionales Naturales de Colombia para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

De otra parte, la Resolución No. 191 del 25 de mayo de 2017, en el numeral 4° del acápite Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental del artículo 2°, estableció como función de dicho grupo *“Liquidar los derechos, tasas, y servicios de seguimiento por los permisos, las concesiones, las autorizaciones y los demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos por la ley y los reglamentos.”*

³ **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1) *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

3) *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. *La eutroficación;*
- e. *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
- f. *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. *Prohibase también:*

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas pro el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
2. *Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;*
3. *Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;*
4. *Desperdiciar las aguas asignadas;*
5. *Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;*
6. *Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.*
7. *Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;*
8. *Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;*
9. *Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.*
10. *Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO 005-13”

Así las cosas, la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de conformidad con lo establecido en la Resolución precitada, realizó la liquidación correspondiente al servicio de seguimiento de la concesión de aguas, cuyo valor se determinó en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$351.121), que deberá consignarse en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONAM SUBCUENTA PARA EL MANEJO SEPARADO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE SE ASIGNEN A LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, identificado con Nit 901.037.393-8.

Igualmente, es preciso señalar que el uso del recurso hídrico dará lugar al cobro de una tasa por uso del recurso hídrico, cuya cuantía y forma de pago se realizará con fundamento en las disposiciones que rigen la materia en la fecha de realización de los cobros que se generen a futuro.

Teniendo la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por el nuevo coronavirus COVID-19 a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 491 de 2020⁴ y la Resolución No. 143 de 2020⁵ de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es necesario aclarar que los términos para dar cumplimiento a las obligaciones que surjan del presente acto administrativo, se contarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria en mención.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 20202300000426 del 20 de marzo de 2020, ésta Subdirección procederá a autorizar la prórroga de la concesión de aguas superficiales al señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 en las mismas condiciones y términos establecidos en el acto administrativo de otorgamiento, es decir la Resolución No. 175 del 11 de noviembre de 2015, así como también se aprobarán las obras del sistema de captación, conducción y distribución de acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas previstas en la presente providencia.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- PRORROGAR al señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862, la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 175 del 11 de noviembre de 2015, para derivar un caudal total de 0.01 l/s de la fuente de uso público denominada “Quebrada sin nombre”, donde el punto de captación se encuentra ubicado en las coordenadas Latitud: 01°10' 35.6" N y Longitud: 077° 20' 51.1" W ubicadas al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras, con el fin de satisfacer las necesidades de uso pecuario del predio denominado “Lote Marqueza o Los Ajos” con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-230241.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La prórroga de la concesión de aguas superficiales; se concede en las mismas condiciones y términos establecidos en el acto administrativo de otorgamiento, es decir la Resolución No. 175 del 11 de noviembre de 2015.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

⁵ “Por medio de la cual se establecen medidas en materia de prestación de los servicios de Parques Nacionales Naturales de Colombia en atención al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020”

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO 005-13”

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, tiene la obligación de emprender las medidas de recuperación, preservación y conservación de los nacimientos de agua, la fuente y su ronda, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, en coordinación con el Santuario de Flora y Fauna Galera, así como también la implementación de medidas de uso eficiente y ahorro de agua (instalación de registros, reutilización de aguas grises, aprovechamiento de aguas lluvias, prevención y reparación de fugas en la conducción y disminución de pérdidas, entre otras).

ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR las obras del sistema de captación, conducción y distribución presentados por el señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862, para derivar un caudal total de 0.01 l/s de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada sin nombre” en las coordenadas Latitud: 01°10’ 35.6” N y Longitud: 077° 20’ 51.1” W ubicadas al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de escasez crítica por sequías, disminuciones periódicas de caudal, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre que limiten el caudal útil disponible de la fuente concesionada, Parques Nacionales Naturales podrá a través de acto administrativo debidamente motivado, restringir temporalmente el volumen del caudal concesionado, reduciéndolo porcentualmente, con el objeto de garantizar el abastecimiento hídrico de los usuarios de la fuente aguas abajo.

ARTÍCULO CUARTO.- El señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, deberá supervisar periódicamente el funcionamiento de sus sistemas para determinar y reparar posibles fugas de agua u otro tipo de problema que pueda ocasionar pérdidas.

ARTÍCULO QUINTO.- Parques Nacionales Naturales de Colombia por intermedio de la Jefatura del Santuario de Flora y Fauna Galera, supervisará las actividades que se desarrollen en virtud de esta concesión con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo o en la ley; para tal efecto practicará las visitas que considere necesarias, caso en el cual esta entidad procederá a efectuar la liquidación respectiva conforme a lo dispuesto en la Resolución 321 del 10 de agosto de 2015, o el acto administrativo que la derogue, modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO.- El señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, deberá acreditar en el término de término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el pago de una suma equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$351.121), por concepto de la liquidación de la primera visita de seguimiento que tendrá lugar durante el primer año de vigencia de la presente concesión, que deberá ser consignada en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONAM SUBCUENTA PARA EL MANEJO SEPARADO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE SE ASIGNEN A LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, identificado con Nit 901.037.393-8.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de una tasa, la cual será liquidada y cobrada anualmente conforme a lo previsto en los artículos 2.2.9.6.1.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la derogue modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El periodo de liquidación a que se refiere el presente artículo, se iniciará a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO 005-13”

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El beneficiario de la concesión, procederá a efectuar el pago en los términos consignados en la factura o documento equivalente que para el efecto expida Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO OCTAVO.- La prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 175 del 11 de noviembre de 2015 se concede por el término de cinco (5) años, contados a partir del 23 de febrero de 2021, fecha del vencimiento del plazo inicialmente concedido.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La concesión podrá ser prorrogada por el término que determine Parques Nacionales Naturales, para lo cual el beneficiario deberá formular su petición en ese sentido dentro del último año de vigencia de la prórroga que se concede en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si el término por el que fue otorgada la concesión de aguas caduca sin que el beneficiario haya solicitado su prórroga, la concesión se entenderá vencida, por lo que se deberá solicitar una nueva y no podrá en consecuencia hacer uso del recurso; entre tanto Parques Nacionales Naturales estará facultada para adoptar las medidas pertinentes como consecuencia del uso ilegítimo del agua.

ARTÍCULO NOVENO.- El caudal concesionado está sujeto a la disponibilidad del recurso, por lo tanto Parques Nacionales Naturales, no es responsable cuando por causas naturales no se pueda derivar la fuente el caudal concesionado.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Previo a modificar las condiciones de acceso al recurso hídrico o las obligaciones consignadas en el presente acto administrativo, el beneficiario deberá solicitar autorización a Parques Nacionales Naturales, quien se encuentra facultada para autorizarlas o negarlas, mediante providencia debidamente motivada.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, podrá ceder esta concesión, para lo cual deberá solicitar autorización previa a Parques Nacionales Naturales, la cual lo aprobará o negará mediante providencia debidamente motivada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de lo establecido en esta resolución, las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se advierte al señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ** que la prórroga otorgada, no lo exime de efectuar las acciones orientadas a garantizar la potabilización del recurso conforme a las directrices establecidas por las autoridades de salud.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Advertir que la presente resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la presente concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, el interesado deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Nacionales y 2.2.3.2.14.6 a 2.2.3.2.14.15 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO 005-13”

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que se coordine y administre los recursos financieros que se deriven de la ejecución del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Dirección Territorial Andes Occidentales, para que en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 3572 de 2011, se coordine la metodología del seguimiento, vigilancia y control de la presente concesión dentro del área protegida.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo al Jefe de Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras, para que mínimo una (1) vez al año se realicen seguimientos, en los términos recogidos en el presente acto administrativo, a las actividades que se desarrollen en virtud de esta concesión con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en consecuencia el incumplimiento a las obligaciones pecuniarias a que hacen referencia los artículos sexto y séptimo, se cobrarán por vía de jurisdicción coactiva

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la misma, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, en los términos establecidos en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal- Abogada contratista SGM*
Aprobó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA SGM*